

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0157-01, medida de protección por violencia intrafamiliar de MARCO ANTONIO TORRES ALDANA contra MARIA ELSA AGUIRRE DE TORRES (Procedente de la Comisaría de Familia de San Francisco, Cundinamarca). (Apelación)

Asunto

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por medio de apoderado judicial por la demandada en contra de la decisión de fondo del 16 de julio de 2.021, proferida por la Comisaría de San Francisco, Cundinamarca, en el asunto de la referencia, sin vislumbrarse causal o evento de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Antecedentes

Tal como se enunció en la providencia impugnada, la génesis del trámite reside en la denuncia que propusiera el señor MARCO ANTONIO TORRES ALDANA, en contra de su esposa, la señora MARIA ELSA AGUIRRE DE TORRES, ante la Comisaría de Familia de San Francisco, Cundinamarca, que reza lo siguiente en específico: *“El día primero de julio de 2021 me amenazó con un cuchillo con ganas de apuñalarme, pero se arrepintió y cogió el carro a cuchillo y pinchó una llanta. Me cogió también a piedra y palo y me tocó correr”*.

Y a renglón seguido el quejoso refirió: *“Solicito medida de protección y dejo un precedente que si me llega a pasar algo, ella es la única que me ha amenazado”*.

La Comisaría de Familia de San Francisco, Cundinamarca, entonces empezó y desarrolló el desarrollo del procedimiento previsto en la ley 294 de 1.996 y en dicho transcurso, acopió la versión de la misma denunciada, quien palabras más, palabras menos, reconoció haber ejecutado actos de violencia en contra de su esposo, pero al mismo tiempo lo justificó en que suele ser acusada de infidelidad, continuamente le niegan el uso de un vehículo y reacciona inapropiadamente porque se siente en peligro.

Entonces, practicadas las pruebas y recibidos los informes ordenados, el ente administrativo determinó que existieron hechos constitutivos de violencia intrafamiliar y que los mismos fueron generados y desarrollados por la denunciada, luego dispuso conminarla para que en lo sucesivo cesara todo tipo de violencia bien sea de obra o de palabra y/o psicológica en contra de su esposo y en contra de cualquier miembro de su grupo familiar, notificándole a su vez las sanciones a las que se podía ver inmersa por el incumplimiento en el futuro a tal medida.

Inconforme con la decisión de la Comisaría de Familia, la conminada se retiró sin autorización de la diligencia de fallo y posteriormente, en el término respectivo de que trata el decreto 2591 de 1.991, presentó el recurso de apelación a la misma asistida de apoderado judicial y es a esa alzada a la que se referirá el presente proveído.

Consideraciones

Sea procedente decir que el presente Despacho es competente para conocer de la apelación propuesta en contra de una decisión que determina o impone una medida de protección para conjurar un evento de violencia intrafamiliar, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la ley 294 de 1.996, (canon a su vez modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2.000, que en lo pertinente reza:

“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

A su vez, se tiene que el presente Despacho corresponde al único juzgado especializado en familia que tiene competencia en el Circuito de Villeta, Cundinamarca, luego siendo el municipio de San Francisco, Cundinamarca, parte de aquel, la competencia territorial y funcional para examinar la alzada luce incuestionable.

Hecha la claridad que antecede, no sobra partir por memorar que el ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas bajo ciertas condiciones, si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1.996 (modificada por la ley 575 de 2.000 y por el decreto 652 de 2.001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar. Y la competencia para aplicar la normativa de marras recae esencialmente en las Comisarías de Familia municipales o en los Juzgados Municipales (Civiles o Promiscuos, según el caso) en las localidades carentes de Comisarías de Familia.

Pero, amén de esos comentarios, cuando una persona es acusada de ser el agente activo de un evento de violencia al interior de familia, el Despacho competente para conocer de ese procedimiento sancionatorio debe con todo rigor velar porque se satisfaga el precepto fundamental del debido proceso para todos los involucrados en aquel y con mayor celo para quien funge como sindicado. Dicho de otro modo, a quien se le ha acusado de romper con su actitud, con su proceder o con su conducta los preceptos de armonía y unidad que deben imperar al interior de la célula familiar, tiene derecho a ser escuchado, a allegar pruebas en su favor, a controvertir las probanzas que se arrimen en su contra, a cuestionar las decisiones que le perjudiquen y por sobre todas las cosas, en caso de que fuere declarado responsable del proceder censurable, a que esa conclusión grave se cimente en pruebas oportuna, legal y legítimamente allegadas al trámite.

Corolario de lo dicho en los últimos apartes, la Comisaría de Familia en los procedimientos de imposición de medidas de protección por violencia intrafamiliar, al igual que cualquier juzgador nacional, tiene el ineludible deber de justificar su decisión de sanción en pruebas allegadas siguiendo los parámetros establecidos en la Constitución Nacional y en la ley y tiene el deber de valorar las mismas conforme a las reglas de la sana crítica (la lógica, la ciencia y la experiencia).

Sobre dicho ítem, la Corte Constitucional, en varias providencias, y en ella la denominada T-316 de 2.019, arguyó que *“la acción disciplinaria del Estado supone una actividad sancionatoria, de manera que todas las actuaciones que se realicen en desarrollo de ésta deben respetar unos postulados mínimos que, básicamente, están dados por el respeto al debido proceso. En este punto cabe destacar que la Corte ha admitido que las garantías del derecho penal deben ser aplicadas al derecho disciplinario mutatis mutandi, de hecho, el mismo Código establece que en el ejercicio de la sanción disciplinaria deben seguirse los principios de legalidad, presunción de inocencia, culpabilidad, antijuridicidad, favorabilidad y non bis in idem.”* No cabe duda entonces que ante la posibilidad de un reproche del Estado hacia uno de sus ciudadanos o ciudadanas, dicho Estado por medio de la autoridad administrativa o judicial competente está en el deber de proveer totales garantías al primero.

Con esos insumos jurídicos, que por supuesto tienen íntima relación con una elemental noción del derecho a defenderse inserto el canon 29 constitucional, es procedente entrar a mirar los motivos de descenso que se tienen con el fallo opugnado. Bajo tal directriz, la alzada se puede resumir así:

En primer lugar, la apelación persigue se revoque la providencia impugnada para que en su lugar, en palabras del togado que representa a la sancionada, *“desde la Comisaría de Familia de San Francisco se ejecute el debido acompañamiento a esta familia que celebra 41 años en unión y se pueda evaluar a fondo la situación”*.

En segundo lugar, se procede a aludir a insumos jurisprudenciales procedentes de la Corte Constitucional, así: (i) La sentencia T-462 de 2.018, que recalca la importancia de prevenir y sancionar la violencia de género, esto es, la que usualmente ejerce el hombre sobre la mujer; (ii) La sentencia T-878 de 2.014, que se refiere a la violencia del hombre sobre la mujer al interior del hogar y la tradición histórica que ella ha tenido perpetuando la discriminación, la desigualdad y se repite, la violencia propiamente tal.

En tercer lugar, se precisa que la Comisaría de conocimiento no tuvo en cuenta que el hoy denunciante ha sometido a su esposa a un conjunto de conductas violentas, físicas, verbales, psicológicas, en todo orden y durante el curso del contrato matrimonial y ello comporta la justificación suficiente para que la conminada hubiere reaccionado de la forma en que lo hizo. De hecho, la justificación de marras es justificada en el recurso de la siguiente forma: *“Teniendo en cuenta lo anterior, el comportamiento de mi clienta debe ser la respuesta a querer salir del sometimiento que ha sufrido todos estos años”*.

Y se amplía tal razonamiento, así: *“Claro está que lo se encuentra reflejado en el documento apelado es un hecho doméstico aislado, hecho que, a la luz de cualquier interpretación es aislado pero por parte de mi clienta, una señora violentada física y psicológicamente por años, que su enojo y reacción actual son un comportamiento que no es normal, que debe si o si existir una acción muy fuerte por parte del señor TORRES, y que debe ser violenta (física o psicológicamente) la cual el despacho de la comisaría no trató de*

hallar, no se detuvo a analizar porque mi cliente hoy en día se refugia en la violencia contra su esposo, simplemente operó la Ley planamente y sin analizar si los hechos eran aislados a su relación o si eran producto del algún maltrato de otrora”.

A renglón seguido, se menciona que el Despacho de primera instancia tenía como obligación legal “*tratar de recuperar 41 años de relación*”, pero se prefirió aplicar la ley de forma muy objetiva.

Y ese mismo razonamiento consistente en que la reacción desbordada de la conminada ante una tradición de año de maltratos hacia ella procedente de su esposo, se repite con diferentes palabras.

Para resolver es procedente iniciar con un fundamento reconocido incluso por el extremo sancionado que impugna la decisión de la Comisaría de conocimiento y ella es que la actuación estuvo revestida de total legalidad y de ponderación objetiva de las pruebas arrimadas. Es decir, no existe fundamento alguno para colegir que la decisión cuestionada se fundó en el capricho o en la indebida interpretación del material probatorio. Ello resulta claro.

Pero, amén de esa notoria conclusión de legalidad de la actuación, claramente la decisión cuestionada se fundó en el reconocimiento mismo de la misma ciudadana citada como denunciada, señora MARÍA ELSA AGUIRRE DE TORRES, quien en la audiencia respectiva se pronunció de la siguiente forma que conviene transcribir:

“Efectivamente el 25 de octubre 25 años de casados, yo le dije que si nos casábamos bien porque nuestro matrimonio fue a escondidas, y me dijo qué se iba a casar con una porquería como yo, eso me ofendió mucho y es verdad que yo no le perdono eso ni con la muerte.

“2 veces saqué cuchillo, la primera vez fue el 8 de mayo de 2.021, porque, el señor acá se la pasa diciendo que yo tengo mozo, el 7 de mayo una borrasca se llevó parte del predio, y me dio rabia porque hicieron la casa donde él quiera y a mi nunca me hace caso de nada, yo soy una persona muy trabajadora, pero él no me hace caso de nada solo a los amigos.

“Después estando en el trayecto el señor Maco empezó a ofenderme con un señor, y yo le dije que la señora que él tiene también qué, y él me dice ella se mueve más, eso me ofendió más. Y mi hija LEIDY MILENA me dice también que qué hago de tal hora a tal hora, como si no pudiera salir.

“Después de la discusión con mi hija yo tenía un cuchillo en la mano, pero era porque estaba cortando unas cosas, y a mi hija si le iba a dar una bofetada, para que respete pero el señor Marco se metió y le pegué 3 en el hombro.

“Ahora la segunda vez, que saqué cuchillo, hace aproximadamente 15 días, nosotros tenemos un carro, y empezó el problema del tal mozo, pero después de un accidente el señor Marco no volvió, y yo vivo en riesgo, la CAR me dijo que mi lugar de vivienda es de alto riesgo, por eso, yo pedí las llaves del carro para transportarme, pero no quieren dejarme el carro, y para que no se siga burlando de mí, yo le tengo que quitar el carro.

“Yo soy una persona que me están buscando para matarme, y por eso yo ando a la expectativa y con miedos, y entonces ese señor Marco se fue, cuando escuché un fuerte ruido, y yo salí y le dije que para que me asusta, y porqué no avisa que llegué, pero no me asusté.

“Cuando yo bajé a mirar donde estaba, cuando salió de repente la ternera, pero él me echó la ternera, el señor me trata mal, y yo tenía un cuchillo para cortar aromáticas y le dije cuál es el afán de irse y le dije este es un cuchillo, y le pinché las 4 llantas. Con el carro en la finca yo me siento más segura.

“Yo soy una persona nerviosa y estoy en tratamiento, y porque me sacan el malgenio ya que yo soy muy grosera.”

Entonces, con esas apreciaciones que hace la misma recurrente en desarrollo de la diligencia en que se emitió el fallo, cabe preguntarse si factores como haber recibido una respuesta grosera a una propuesta de reafirmar el matrimonio, no ser escuchada en sus sugerencias en ciertos aspectos de la dirección del hogar, ser acusada de comportamientos de infidelidad, negársele el acceso a un vehículo, por mencionar algunas, son suficientes para que aquella se apeee de un cuchillo, tenga la intención de herir a un ser humano (sea su hija, sea su esposo), dañe bienes al parecer pertenecientes a la sociedad conyugal o que enriquecen el patrimonio familiar y arroje objetos hacia su pareja.

Claramente la respuesta al cuestionamiento planteado es absolutamente negativa pues la respuesta violenta a actitudes o proceder que no son del agrado de la sancionada no pueden justificarse en el criterio de hacer valer las propias razones.

Dicho de otro modo, en el plenario no se hizo alusión a una tradición de violencia como acicate para proceder a incurrir en ciertos comportamientos que quebrantan los principios de unidad y armonía al interior de la familia. Lo que se hizo ver sin dudas fue el no acatamiento u obediencia a ciertas directrices o razones procedentes de la denunciada y por supuesto que ello no justifica su actuar en las oportunidades que ella misma se dio a la tarea de relatar.

Súmese a lo dicho que la Comisaría de Familia no está llamada a perseguir que el contrato matrimonial permanezca en el tiempo, pues la terminación de aquel sólo pertenece a quienes lo contrajeron. Solamente a los cónyuges pertenece la decisión de someterse o no a ciertas terapias o tratamientos de los profesionales respectivos con el ánimo de que ese matrimonio permanezca. Por ende, a la Comisaría de Familia, por el mismo mandato de la ley 294 de 1.996, le pertenece la atribución de sancionar las modalidades de violencia al interior del hogar y la toma de medidas encaminadas a que ellas no se repitan.

Por último y no de menor importancia, téngase en cuenta la tendencia soberbia o poco leal que despliega la señora MARIA ELSA AGUIRRE DE TORRES, quien sin el permiso del Comisario de conocimiento se evadió de la audiencia y con ello claramente dejó claro que su costumbre es reaccionar con violencia frente a las situaciones que le causa descontento o que no coinciden con su postura. Ello comporta un claro indicio de conducta procesal en su contra.

En las condiciones expuestas, la apreciación probatoria y jurídica de instancia fue acertada, luego no existe motivo alguno para proceder a su revocatoria.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la decisión tomada por la Comisaría de Familia de San Francisco, Cundinamarca, que data del 16 de julio de 2.021, dentro del radicado 070-2021.

SEGUNDO: Líbrese virtualmente oficio a las partes comunicando lo anterior y anexándoles esta providencia.

Agréguese que no es necesario remitir las diligencias al lugar de origen, toda vez que las mismas se aportaron digitalmente.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cundinamarca - Villeta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdf895896894fa0a0100f98f7ac8244037119dcbe69845c672b97158596bde8f

Documento generado en 18/08/2021 02:17:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**